

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Cumplimiento con radicación: 11001-33-35-017-2020-00280-00

Accionante: Diego Alexis Zapata Rodríguez <sup>1</sup>

Accionadas: Municipio de Aratoca<sup>2</sup>.

REF: Inadmite

**Auto de Sustanciación No. 542**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En atención al auto de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual declara la falta de competencia en el presente asunto, este despacho procede a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del medio de control cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos incoado por el señor Diego Alexis Zapata Rodríguez contra el Municipio de Aratoca, con la que pretende se cumpla el concepto unificado de prescripción en materia de tránsito 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, y como consecuencia de esto, se aplique la prescripción del acuerdo de pago N. 2554130, generado con ocasión de la imposición de un comparendo impuesto por la Secretaria de Movilidad de Aratoca (Santander) .

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (Negrillas del Despacho).*

<sup>1</sup> diegoalexiszapata82@gmail.com

<sup>2</sup> contactenos@aratoca-santander.gov.co

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”* (Negrillas del Despacho).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”<sup>3</sup>.*

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”<sup>4</sup>*

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

*(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento<sup>5</sup> (...).”*

Revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad accionante no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Lo anterior, debido a que del material probatorio aportado con el libelo demandatorio se observa que la petición titulada por el accionante como constitución de renuencia, en primer lugar no está firmada, ni obra prueba de su recibido por parte del accionado.<sup>6</sup>

Cabe resaltar también, que si bien es cierto obra oficio de fecha 28 de julio de 2020<sup>7</sup>, expedido por Mayerly Zulay Badillo Corredor, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro del municipio de Aratoca, con radicado de salida N. 2020656E, el mismo no da respuesta a la constitución de renuncia, sino a un derecho de petición, como se observa en el acápite de solicitud y consideraciones, donde claramente indica que la

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

<sup>6</sup> Fl 1 a 3. Expediente digital archivo 03 anexo demanda.

<sup>7</sup> Fl 1 a 3. Expediente digital archivo 02 anexo demanda.

respuesta es en atención al derecho de petición presentado por el señor Diego A. Zapata, a la solicitud de prescripción de los acuerdos de pago del comparendo N. 2554130.

Ahora bien, del contenido de la respuesta que pretende dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de que trata el artículo 08 de la Ley 393 de 1997, se observa que la misma no da contestación a la constitución de renuencia sino al derecho de petición, como se señaló anteriormente, como tampoco obra prueba de su solicitud.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Negrillas del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la autoridad accionada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7463b06825c7c5e88fc84dd190caa731c63854650a647838ccd4eb935d0e98**  
Documento generado en 28/08/2020 08:44:34 a.m.

**Constancia:** Se informa a la señora Juez que, en el proceso de la referencia, se allegó renuncia de poder, y poder de la entidad demandante y a la fecha el demandado no ha nombrado apoderado judicial. Para Proveer

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Yudi Alexandra Páez C.*

**YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO**  
**OFICIAL MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.  
Auto N°:477

14 de agosto de 2020

**Expediente:** 110013335017-2017-00274  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>1</sup>  
**Accionado:** Policarpo Prieto Martínez  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

#### **Acepta renuncia, reconoce y requiere**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, allegado a la oficina de apoyo mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020.

El inciso 4° del artículo 76 del Código General de Proceso dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte demandada, se encuentra que el mismo **cumple con el requerimiento anotado**, por lo que se aceptará su renuncia.

Ahora bien, el Despacho evidencia que el 22 de julio del año en curso mediante correo electrónico allegado a la oficina de apoyo, la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, solicita se le reconozca personería jurídica de conformidad con el poder otorgado en escritura pública por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de igual manera sustituye el poder conferido al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA.

Por otra parte, el Despacho requiere al señor Policarpo Prieto Martínez, para que nombre apoderado judicial, para dar continuidad al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa, teniendo en cuenta que el demandado se presentó a la secretaria de Despacho el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual se le entregó la demanda y auto de medida cautelar conforme se evidencia en el proceso digital, no dejando dirección electrónica para posteriores notificaciones.

**En atención al principio de colaboración<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad demandada debe allegarle al señor Policarpo Prieto la presente providencia al domicilio del demandando o correo electrónico si cuenta con el mismo, debiendo allegar al despacho la constancia que corresponda de la gestión realizada.**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

<sup>2</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicado\_ 1100133350172017-00274 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Demandado: Policarpo Prieto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, **SE DISPONE**

**1.- ACEPTAR:** la renuncia al poder presentada por la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ quien ostentaba la calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte al abogado que el mandato no termina sino cinco (5) días después de que se radicó la renuncia en el Juzgado.

**2.- RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. **32.709.957** y T.P No. 102.786 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal judicial de la entidad demandante y al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.019.038.607** y T.P No. 251830 del C.S de la Judicatura como apoderado sustituto, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**3.- REQUIERASE** al señor POLICARPO PRIETO MARTÍNEZ, para que nombre apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

**4.- En atención al principio de colaboración<sup>3</sup>, se solicita al apoderado de la entidad demandante allegar la presente providencia al domicilio físico del demandando o correo electrónico si cuenta con el mismo, debiendo allegar al despacho la constancia que corresponda de la gestión realizada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
SECRETARIA

*AcP*

<sup>3</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicado\_ 1100133350172017-00274 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Demandado: Policarpo Prieto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de agosto  
de 2020 a las 8:00 am.



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fef913e503521c11317a7bf235b1bcafec59a522dc6d99b9e13cff4f3faa4e4**

Documento generado en 23/08/2020 11:26:22 p.m.

**Constancia:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción de tutela, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Para proveer.

*Yudi Alexandra Páez C.*

**YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO**  
**OFICIAL MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 28 de agosto 2020

**Auto interlocutorio N° 180**

**Radicación:** 110013335017 2020-00228-00  
**Demandante:** Adolfo Enrique Castañeda Pardo y Otros<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

#### Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

#### **ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2020, el señor ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20193100075951 del 05 de diciembre de 2020 y resolución N.20122 del 29 de enero de 2020, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras. (...)

<sup>1</sup> [masociadossas@outlook.com](mailto:masociadossas@outlook.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>4</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>6</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>4</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Radicado: 110013335017-2020-00228  
Demandante; Adolfo Enrique Castañeda Pardo y Otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00am.

**LUZ MATILDE  
CABRERA**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
SECRETARIA

**ADAIME**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Radicado: 110013335017-2020-00228  
Demandante; Adolfo Enrique Castañeda Pardo y Otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5efd11dc8806300d3fba2bae14ccb98ebb6bc729c836669f4ca46172fa2b248**

Documento generado en 24/08/2020 12:34:27 a.m.

**Constancia:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción de tutela, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Para proveer.

*Yudi Alexandra Páez C.*

**YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO**  
**OFICIAL MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 28 de agosto 2020

**Auto interlocutorio N° 179**

**Radicación:** 110013335017 2020-00226-00  
**Demandante:** Bethy Alexandra Bermúdez Cañón<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

#### Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

#### **ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2020, la señora **Bethy Alexandra Bermúdez Cañón** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No. 20173100066331 del 23 octubre de 2017 y resolución N.20122 del 19 de enero de 2018, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras. (...)

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>4</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>6</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>4</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2020-00226  
Demandante; Bethy Alexandra Bermúdez Cañón  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE  
CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA**

**ADAIME**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Radicado: 110013335017-2020-00226  
Demandante; Bethy Alexandra Bermúdez Cañón  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f6582e8af40a669c09e1e7c7325ac518ddb56d0262ca6b5b217661c41021c**

Documento generado en 24/08/2020 12:19:56 a.m.

**Constancia:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción de tutela, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Para proveer.

*Yudi Alexandra Páez C.*  
YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 28 de agosto de 2020

**Auto de sustanciación N° 529**

**Expediente:** 110013335-017-2020-0022500.

Demandante: Arminta Rincón de Gómez<sup>1</sup>

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

#### **Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) en términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020 a la entidad demandada y, personalmente en términos del artículo 199 del CPACA a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, esto es enviando el auto admisorio al demandado

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [ybabogadosas@gmail.com](mailto:ybabogadosas@gmail.com) y [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com)

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0022500.

**Demandante:** Arminta Rincón de Gómez

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Ordenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que alleguen el **expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería a la **Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **11.340.225** y T.P No.**116.008** del C.S de la Judicatura. conforme el poder visible en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Expediente: 110013335-017-2020-0022500.  
Demandante: Arminta Rincón de Gómez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

*Firmado Por:*

*JUZGADO  
DE LO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ*

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020 a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*SECRETARIA DE LO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO 017 DE LO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 226d59f7aed0ac798ea88261edd0ca7a48a57ec60dab25312ea8807a12a29f68  
Documento generado en 24/08/2020 12:08:24 a.m.*

**Constancia:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción de tutela, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Para proveer.

*Yudi Alexandra Páez C.*

YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO

Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2020

Auto de sustanciación N°

**Radicación:** 110013335017 2020-00222 00  
**Demandante:** Rafael Antonio Guerra Morena<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

#### Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Rafael Antonio Guerra Moreno** en contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** concediendo a la parte actora 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Radicado. 110013335017 2020 00189  
Demandante: Martha Cecilia de Jesús López Gómez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

|                     |   |               |
|---------------------|---|---------------|
| <b>Firmado Por:</b> | <b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>   |               |
|                     | Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy<br><u>31 de agosto de 2020</u> a las 8:00am. |               |
|                     | <b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA<br/>SECRETARIA</b>  | <b>ADAIME</b> |

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a5455954da4f05764f52c8c99aaadf7b2e1887e78e6753c8eaecf37ae41e604d**

Documento generado en 24/08/2020 12:48:09 a.m.

**Constancia:** Se encuentra que el 31 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue notificada por el estado el 03 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 04 de agosto, más los 10 días hábiles para subsanar la demanda iniciaron el 04 de agosto al 17 de agosto de 2020. Por su parte el accionante presentó subsanación el 04 de agosto de 2020 estando dentro del término. Para proveer

Diecisiete de agosto (17) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Yudi Alexandra Páez C.*  
YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 28 de agosto de 2020

**Auto de sustanciación N° 527**

**Expediente:** 110013335-017-2020-0019000.

Demandante: Mabel Susana Maldonado Cruz<sup>1</sup>

Demandado: Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

#### **Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra la Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado (art. 201 CPACA), personalmente en términos del decreto 806 enviado copia de este auto al demandado y a la procuraduría y en términos del CPACA a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la **Subred integrada de servicios de Salud Centro E.S.E b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0019000.  
**Demandante:** Mabel Susana Maldonado Cruz <sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred integrada de servicios de Salud Centro E.S.E <sup>1</sup>  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Ordenar a la Subred integrada de servicios de Salud Centro E.S.E** que alleguen el expediente administrativo, con donde conste copia de todos los contratos suscritos, el cuadro de turnos o agendas de trabajo y pagos realizados a la señora **MABEL SUSANA MALDONADO** desde 1 de julio de 2012 hasta el 24 de octubre de 2018; adicionalmente también se solicita la certificación de funciones de los **AUXILIARES DE ENFERMERIA** de planta del **HOSPITAL SANTA CLARA** y los emolumentos cancelados a dichos auxiliares en el periodo **JULIO 2012 a OCTUBRE 2018** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditar la remisión de estos documentos al demandante.

**El despacho no emitirá oficios dado que la notificación del auto es suficiente para que la entidad tramite los documentos solicitados por el despacho en virtud del principio de colaboración<sup>1</sup>**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Cesar Julián Viatela Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.045.712** y T.P No.246.931 del C.S de la Judicatura. conforme el poder visible en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Expediente: 110013335-017-2020-0019000.  
Demandante: Mabel Susana Maldonado Cruz <sup>1</sup>  
Demandado: Subred integrada de servicios de Salud Centro E.S.E <sup>1</sup>  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Firmado Por:*  
**2020 08 31 08:00**  
**SECRETARIA**  
**SECRETARIA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA**

*ADARME*

*SECRETARIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e1b0901a41caf41acf3e1922ad41671ab7403b653e2743e058bae28c0bf283e4  
Documento generado en 23/08/2020 01:06:50 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Auto de sustanciación N° 447

Radicación: 110013335017 2020-0018900  
Demandante: Martha Cecilia de Jesús López Gómez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión

Debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Martha Cecilia de Jesús López Gómez** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> [danfenixr@hotmail.com](mailto:danfenixr@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Radicado. 110013335017 2020 00189  
Demandante: Martha Cecilia de Jesús López Gómez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
31 de agosto de 2020 a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f730f1c1f70d1400966b7f6a74b94d9c347e0d53f0c4e6000e6c3618125b52**

Documento generado en 23/08/2020 10:48:09 a.m.

**Constancia:** El 30 de enero de 2020 se admitió la demanda La anterior decisión fue notificada por el estado el 31 de enero de 2020. Hasta la fecha, el accionante no ha remitido la demanda y sus anexos a la demandada.

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Yudi Alexandra Páez C.*  
YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

**Auto de sustanciación N° 490**

**Radicación:** 110013335017 2019 00424 00  
**Demandante:** Colpensiones <sup>1</sup>  
**Demandado:** Luz Mary Ovalle de Suarez  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme con la constancia secretarial que antecede y considerando lo ordenado el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 se dispone para COLPENSIONES:

- 1.- indicar el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de desistimiento de la demanda.
- 2.- presentar la demanda y los anexos en mensaje de datos al despacho en la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para el debido registro en el sistema siglo XXI
- 3.- Enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ. De no conocerse el canal digital de la parte demandada acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos
- 4.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal con cedula de ciudadanía N. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N. 102.786 del C.S de la Judicatura conforme la Escritura Publica N. 395 de 12 de febrero de 2020. y al Dr., Alejandro Báez Atehortúa como apoderado sustituto con cedula de ciudadanía N. 1019038607 y Tarjeta Profesional N. 251830 del C.S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bfaa1ef18580a05ee42352b85b2c48aa9336060bf7f5359facf150eb77d07**  
Documento generado en 18/08/2020 07:19:55 p.m.

**Constancia:** Se encuentra que el 3 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue notificada por el estado el 06 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 07 de julio, más los 10 días hábiles para subsanar la demanda iniciaron el 07 de julio hasta el 20 de julio de 2020. Por su parte el accionante presentó subsanación el 10 de julio de 2020 estando dentro del término. Para proveer

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Yudi Alexandra Páez C.*  
YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 28 de agosto de 2020

**Auto de sustanciación N° 485**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00088 00.

Demandante: Avicena Avellaneda Vargas<sup>1</sup>

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup> y Municipio de la Calera<sup>3</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reconocimiento pensión

#### **Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de la Calera conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a** Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de la Calera **b**) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c**) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup>[Abogado.castañedar@gmail.com](mailto:Abogado.castañedar@gmail.com)

<sup>2</sup>[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

<sup>3</sup>[notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co)

Nulidad y restablecimiento del derecho 110013335-017-2020-00088 00.

Avicena Avellaneda Vargas Vr. Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de la Calera

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de la Calera, que allegue el **expediente administrativo al correo** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditar la remisión del mismo al demandante.

**OCTAVO:** personería a la **Dr. Carlos Ernesto Castañeda Ravelo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.438.982** y T.P No. **269.435** del C.S de la Judicatura, conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOVENO: Requerir** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia del envío y recibido de la demanda y de la subsanación a la demandada por correo electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Firmado Por:*  
**2020 08 23 11:12:17**  
**SECRETARIA**  
**SECRETARIA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**31 de agosto de 2020** a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
**SECRETARIA**

*A. D. A. M. F.*

*SECRETARIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5a5aabc4bb0fc4be7e5693e2729e0440235fb857b73319f7ef7f6a17e564124a*  
*Documento generado en 23/08/2020 11:12:17 p.m.*

**Constancia:** El 22 de enero de 2020 se admitió la demanda La anterior decisión fue notificada por el estado el el 23 de enero de 2020. Hasta la fecha, el accionante no ha remitido la demanda y sus anexos a la demandada

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

**Auto de sustanciación N° 497**

**Radicación:** 110013335017 2019 00472 00  
**Demandante:** Colpensiones <sup>1</sup>  
**Demandado:** Hernando Cortes  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme con la constancia secretarial que antecede y considerando lo ordenado el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 se dispone para COLPENSIONES:

- 1.- indicar el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de desistimiento de la demanda.
- 2.- presentar la demanda y los anexos en mensaje de datos al despacho en la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para el debido registro en el sistema siglo XXI
- 3.- Enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado HERNAN CORTES De no conocerse el canal digital de la parte demandada acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos
- 4.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO quien ostentaba la calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a circular stamp.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

Radicación: 110013335017 2019 00472 00  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Hernando Cortes  
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de agosto de 2020\_a las 8:00am.



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282e7a5f62cabfe2e247d9d27a6f00959860b90d1d1e5ea05d4d24062685be96**  
Documento generado en 23/08/2020 10:22:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 446

Radicación: 110013335017 2020-0018300  
Demandante: Barbara Mora Fandiño<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión

Debe Aportar el poder en términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y, 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar; indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

<sup>1</sup> [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado. 110013335017 2020 00183  
Barbara Mora Fandiño Vr. Ministerio de Educación Nacional-Fomag  
Inadmite demanda

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Barbara Mora Fandiño** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado. 110013335017 2020 00183  
Barbara Mora Fandiño Vr. Ministerio de Educación Nacional-Fomag  
Inadmite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59cf957207593e874868c33c8d9267bfaf76484beca0a1e777204ab48e6d4bd4**

Documento generado en 22/08/2020 09:23:37 p.m.